

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre del 2020.** Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de Sucesión radicado bajo el número 2020-00247-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

**VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>RADICADO:</b>	2020-00247-00
<b>CAUSANTE:</b>	DANILA PINEDA ALZATE
<b>INTERESADOS:</b>	LUZ ELENA OSORIO PINEDA
<b>AUTO INTER</b>	1156

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

1. Deberá presentar un nuevo poder indicando específicamente el Juez ante quien pretende se tramite la presente sucesión, puesto que el poder aportado se refiere tanto al Juez Civil Municipal de Villamaría, Caldas, y en su parte final se refiere al "JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS) -REPARTO".
2. Deberá aclarar cuál fue el ultimo domicilio de la causante, como también el asentamiento de sus negocios, puesto que en el poder manifiesta que fue en la ciudad de Manizales, y en la demanda indica que fue este Municipio.

3. Deberá indicar cuál es el objeto de los testimonios solicitados, artículo 212 del C.G.P. y los interrogatorios solicitados de conformidad con lo indicado en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.
4. Deberá aportarse certificado de tradición con una fecha de expedición inferior a 1 mes, contado a partir del día de la presentación de la demanda, con el fin de establecer fehacientemente su situación jurídica actual.
5. Teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado.
6. Deberá aclarar en la página 3º de la demanda quien es la causante.
7. Deberá aclarar el avalúo de conformidad con el artículo 489 No. 6 en concordancia con el artículo 444 No. 4.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Sucesión de la causante **DANILA PINEDA ALZATE**, promovida por **LUZ ELENA OSORIO PINEDA**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.823, y T.P. No. 152.413 C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e507d3d7b5678757e9750e2863bf03b32d8fab179f15fca1a5cc49ff  
cd0aca**

Documento generado en 28/09/2020 01:28:25 p.m.